



## ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420200013700

ACCIONANTE: ARELIS MARIA RUIZ VELEZ

ACCIONADO: EPS COOSALUD, ARL COLPATRIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

## **BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por la señora **ARELIS MARIA RUIZ VELEZ** contra **EPS COOSALUD, ARL COLPATRIA Y COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental al Mínimo Vital. -

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte actora que sufrió un accidente laboral a mediados del mes de julio de 2019 laborando para el municipio de Barranquilla en la sesión de guarda parques y está afiliada a la EPS COOSALUD, a COLPENSIONES y a la ARL COLPATRIA.

Arguye que las anteriores entidades citadas se niegan a responder por el pago de sus incapacidades desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha de septiembre de 2020.

La EPS COOSALUD le venía pagando sus incapacidades mes a mes, pero desde noviembre de 2019 se las suspendió y por tal motivo considera se le está vulnerando su derecho al mínimo vital.

En su escrito de tutela manifiesta que corresponde al pago de sus incapacidades desde noviembre de 2019 a julio de 2020 a la ARL COLPATRIA riesgos profesionales, y que a partir del mes de septiembre en adelante le corresponde el pago de sus incapacidades a COLPENSIONES hasta que el médico tratante la evalúe o dictaminen que no hay más tratamiento médico y se debe proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral ante los médicos de la Junta Regional de Calificación.

### **PRETENSION**

Como pretensión solicita que se le tutele el derecho al mínimo vital y se sirva ordenar a la ARL COLPATRIA el pago provisional e inmediato de las incapacidades correspondientes, ya que se encuentra en un estado de indefensión total, y que conforme a lo dictaminado por la norma jurídica debe acogerla hasta que se haga el dictamen de capacidad laboral emitido por la junta regional de calificación de invalidez.

### **CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**COLPENSIONES.** La directora de la dirección de las acciones Constitucionales de Colpensiones, informa que verificados los datos con las que cuenta Colpensiones no se evidencia ninguna petición referente a pago de incapacidades por parte de la accionante. Sin embargo, el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud y así darle una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y es así, que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Agrega que la accionante reclama el pago de incapacidades laborales, no siendo del resorte de esa administradora el pago de ese tipo de prestaciones.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo Vital de la accionante la señora ARELIS MARIA RUIZ VELEZ, y si hay lugar a ordenar el pago de las incapacidades médicas ordenadas al actor y que a la fecha no se le han cancelado.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

La Constitución Política en su artículo 49, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud.

De igual manera, La Corte ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, La Corte Constitucional mediante sentencia T-684 de 2010, estableció las siguientes subreglas:

*“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:*

*i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia ; y además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta ”*

Adicional a lo anterior la Corte Constitucional ha considerado que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto se ha indicado:

*“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:*

*(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...)*

*(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

## **CASO CONCRETO**

La accionante ha solicitado a través de esta acción de tutela el pago de las incapacidades causadas en los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2020.

La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido por regla general, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias de tipo laboral, pero excepcionalmente, procede en los casos en que se encuentren afectados o vulnerados los derechos relativos al mínimo vital, la seguridad social y la subsistencia del peticionario, en razón a la ineficacia del medio ordinario por las circunstancias especiales que se pueden suscitar en cada caso en particular, más cuando el actor no cuenta con otra fuente de ingresos para sufragar sus gastos propios y los de su familia.

La misma corporación ha manifestado que el pago de las incapacidades laborales constituye salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales, lo cual constituye no sólo una forma de remuneración, sino una garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente.

Bajo este entendido, la acción de tutela para el pago de acreencias laborales es procedente en los siguientes casos:

1.- Cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia de quien las solicita (afectación del mínimo vital), debiendo ser analizado este derecho de manera cualitativa y no cuantitativa, a partir de las circunstancias particulares de cada caso concreto, mediante la ponderación de las necesidades que demanda la persona y los recursos económicos que posee para satisfacerlas, para así definir la procedencia del amparo constitucional.

2.- Cuando se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a las actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

3.- Cuando las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que no se pagaron oportunamente los respectivos aportes al sistema.

Al recorrer el traslado, a los hechos de la acción de Resguardo, COLPENSIONES Arguye que verificando los datos con las que cuenta Colpensiones no se evidencia ninguna petición referente a pago de incapacidades por parte de la accionante.

Las otras entidades accionadas ARL COLPATRIA y EPS COOSALUD, no contestaron la demanda de tutela, a pesar que fueron notificadas de su admisión por parte del juzgado, Mediante oficio, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De los anexos aportados con la tutela, y los allegados en el trámite de la misma por la accionante a instancias de este juzgado, observamos que no existe un diagnóstico claro del tipo de incapacidad que sufre la accionante; en algunos documentos se da cuenta que es a causa de una enfermedad general, al punto de informarse que serpa remitida al fondo de pensiones para o de su competencia, en otros documentos se da cuenta de tratarse de ACC LABORAL, y en este sentido apunta la accionante en su escrito de tutela.

A mas de lo anterior, la respuesta de Colpensiones, afirmando que no es de su conocimiento el requerimiento de pago de incapacidades, y la falta de respuesta de COOSALUD EPS y ARL COLPATRIA, arrojan un alto grado de incertidumbre en este asunto.

No debe llamar a engaño el carácter sumario de la acción de tutela, pues de todas maneras para amparar un derecho el juez debe contar con el respaldo probatorio suficiente. Por ello se hizo uso en este caso de facultades oficiosas para esclarecer el asunto del tipo de incapacidad de la accionante; la prueba recaudada no es concluyente en un sentido u otro. Acerca de la necesidad de respaldar las peticiones en tutela con el debido soporte probatorio, la Corte Constitucional en sentencia T 601 de 2009, nos dice:

“De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo,”

Consideramos pues que debe esclarecerse la situación de la accionante en lo que hace al tipo de dolencia que le afecta para poder deslindar responsabilidades entre Empresa Promotora de Salud, Administradora de Fondo Pensional y Administradora de Riesgos Laborales, en o que hace al reconocimiento y pago de sus incapacidades.

Esto bien puede lograrlo con el concurso de la Dirección Territorial del Trabajo del Ministerio del Trabajo, que según el Decreto ley 4108 de 2011, tiene entre otras funciones:

1. **Atender, en su jurisdicción, los asuntos relacionados con trabajo** y empleo y participar con los organismos planificadores de orden territorial en la adopción de planes, programas y proyectos en estas materias.

16.- **Adelantar las investigaciones administrativo-laborales** e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, **Sistema General de Riesgos Profesionales**, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. (Subrayas del juzgado)

Puede pues esa Dirección, ocuparse de la situación de la trabajadora accionante, adelantar las investigaciones del caso, y establecer, si e asunto relativo a su prestación laboral de incapacidades, corresponden o no al Sistema de Riesgos Laborales, para de esa manera tener claridad en la entidad responsable del pago de las incapacidades.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1.- NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante ARELIS MARIA RUIZ VELEZ contra ARL COLPATRIA.

2.- HACER SABER, a la señora ARELIS MARIA RUIZ VELEZ, que puede acudir a la DIRECCION TERRITORIAL DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, para que esta entidad, en cumplimiento de sus funciones, en especial las señaladas en los artículos 1º y 16º del Decreto Ley 4108 de 2011, adelante investigación administrativa-laboral que determine el origen de su incapacidad, para esclarecer si corresponde o no asumir su reconocimiento y pago al Sistema General de Riesgos Laborales.

3.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

4.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa604a1642ef87419a5fa1f987d22b196773147faec8cd84cce3bbaac9dbe354**

Documento generado en 23/09/2020 07:49:46 p.m.